

## DIRECCION PROVINCIAL DE PASTAZA

**No. causa:** 16001-2022-0042

**Judicatura:** DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PASTAZA

**Delito/Acción:** 109 NUMERAL 7 CODIGO ORGANICO FUNCION JUDICIAL – INTERVENIR EN LAS CAUSAS COMO JUEZ, FISCAL O DEFENSOR PÚBLICO CON DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERRO

**Actor/Ofendido:** MGS. LORENA ZEGGANE MEDINA

**Demandado/Imputado:** DR. MIRANDA CHAVEZ LUIS RODRIGO

### Actividades desarrolladas

Fecha: 05/09/2022

Usuario: AB. JUDITH AMPARO LÓPEZ ROMERO

Actividad: INADMISIÓN A TRÁMITE

COORDINACIÓN PROVINCIAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PASTAZA.- Asumo conocimiento del presente expediente en mi calidad de Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pastaza, designado a través de nombramiento provisional contenido en la acción de personal N° 1997-DNTH-2019-KP emitida por el señor Director General del Consejo de la Judicatura el 13 de noviembre de 2019. Téngase en cuenta que a través de memorando circular N° DP16-2022-0311-MC (TR: DP16-INT-2022-00889) de 21 de abril de 2022 la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza dispuso mi traslado administrativo al cargo de Abogado Provincial 2 del Consejo de la Judicatura de Pastaza, traslado que estuvo vigente hasta el 21 de julio de 2022, fecha en la que, a través de memorando circular N° DP16-2022-0544-MC (TR: DP16-INT-2022-01634) se ordenó mi retorno al cargo de Coordinador Provincial de Control Disciplinario. En virtud de lo expuesto, continuando con la tramitación de este procedimiento disciplinario se señala lo siguiente: I. Incorpórese al expediente la resolución dictada el 22 de agosto de 2022 dentro del juicio N° 16100-2022-00005G, por los señores jueces de la Sala Provincial Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, doctores Juan Sailema Armijo, Hernan Barros Noroña y Carlos Medina Riofrio (Juez Ponente) quienes decidieron en su parte pertinente lo siguiente: "(...) QUINTO: RESOLUCIÓN.- 5.1. Declarar que la conducta del Dr. Luis Rodrigo Miranda Chávez no se subsume en la infracción disciplinaria instruida en su contra de "Negligencia Manifiesta" contenida en el Art. 109.7 del COFJ por las razones invocada en esta resolución(...)."; en función de la resolución citada, se señala lo siguiente: 1. El 4 de julio de 2022, la magister LORENA ALEJANDRA ZEGGANE MEDINA en calidad de Procuradora de la Universidad Estatal Amazónica, presentó en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza una denuncia en contra del doctor Luis Miranda Chavez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar, afirmando que: "(...) 3. Antecedentes y Resumen de los hechos denunciados: 3.1. Con fecha 02 de enero de 2022, a las 13h30 (Fojas 39), la legitimada activa NANCY ESTHELA CARDENAS SILVA, con el patrocinio del Abg. Edgar Fernando Maji, presento una Acción de Protección en contra de la Universidad Estatal Amazónica, misma que fue signada con el No. 16571-2022-0001T, siendo tramitada por el Dr. Luis Miranda - Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Pastaza. 3.2. Con fecha 03 de enero de 2022 mediante Of. No. 0009-MV-UVCMF-2022 la causa Constitucional recayó en competencia del Dr. Luis Rodrigo Miranda Chávez, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA. Sorprende que la causa la sustanció el mismo Juez que ratificó las medidas cautelares en contra de los legitimados pasivos dentro del proceso penal: Causa No. 16571-2022-00009G (Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del núcleo Familiar- Consejo de la Judicatura). Medidas de Protección Investigación Previa I.P. 160101822010051 (Fiscalía 195806495-DFE General del Estado) Acto Administrativo No. 2557-AA-OT-199 (Fiscalía General del Estado). De esta manera se verifica que todo el tramite anteriormente indicado ha devenido en el inicio de una investigación previa, que esperamos garantice el derecho a la defensa de quienes nos hemos visto impotentes ante las interpretaciones que el juez ha realizado a la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, en contra de los supuestos "agresores", más aun cuando sin contrastar, verificar, constatar un supuesto hecho de violencia contra la mujer, sin la menor investigación de manera ligera se otorgó y ratifico Medidas de Protección (Boletas de Auxilio); observándose. 3.3. Hostilidad y Discriminación por mi condición de mujer. – El día 07 de enero de 2022, el día en que se instala la audiencia correspondiente al caso No. 16571-2022-0001T, la misma se desarrolló en completa hostilidad del juez hacia mi persona en mi condición de mujer y parte procesal. La desigualdad del trato fue excesivamente notoria, lo cual detallo conforme al audio que se adjunta también como prueba: Al inicio de mi intervención en el minuto 00:55:00, interrumpe varias veces mi intervención de manera bastante displicente, con preguntas absurdas y que únicamente buscaban que repita la Ley a la que me refería, y busca desestabilizarme en mi calidad de mujer. Su manera de llevar la audiencia, denota desprecio e imparcialidad, como se evidencia en el minuto 00:56:00, incluso en la forma de preguntar. En el minuto 00:57:40, requiere a mi colega abogado, que se ponga de pie para que realice su intervención, cuando el abogado de la otra parte tampoco se puso de pie y nunca fue incoado por la autoridad judicial para ello. Al minuto 1:47:00, me niega la posibilidad de realizar preguntas a la legitimada a pesar de que esa era la modalidad que estableció con la defensa de la parte accionante. Posteriormente en el minuto

1:58:00, no responde a la objeción de la pregunta planteada y consulta con la otra parte su decisión. Finalmente, el mismo juez razona sobre la formación médica del testigo, asume que es siquiatria y le pide que responda. En el minuto 1:59:00. al iniciar el interrogatorio, el juez al escuchar una objeción de la otra parte, se refiere a mí de manera muy displicente y me interrumpe dentro del interrogatorio y me trata de manera evidentemente distinta a la amabilidad con la que trata a la defensa de la legitimada activa. A partir de ese momento en adelante, dentro de las preguntas que realizaba en mi calidad de defensa técnica, fui interrumpida todo el tiempo por la otra parte, con completa aprobación del juez, no se me permitió el acceso a la justicia de una manera igualitaria y sin discriminación. En el audio no se puede distinguir, pero el juez todo el tiempo desaprobaba mis intervenciones, haciéndome sentir discriminada con sus expresiones faciales y corporales, además del trato verbal que es evidentemente distinto que el trato que le da a la otra parte. Incluso en el minuto 2:25:00, se refiere a la prueba presentada y dice "en el momento oportuno usted tendrá que justificarme", estos y otros epítetos suceden hacia nuestra parte en toda la audiencia; sin embargo, el desarrollo de la audiencia con la otra parte, el defensor público, su colega y amigo Diego Garcés, procede con total cordialidad y a su favor. En el minuto 2:53:00, cuando solicito acercarme por el principio de contradicción, el juez denunciado dice "NO" cuando estaba con la otra parte, lo cual vulnera claramente mi acceso a la justicia y denota el favoritismo e imparcialidad del juez hacia la otra parte. Incluso refiere que me va a entregar el expediente para que ahí ejerza mi contradicción, pero él estaba conversando con la otra parte incluso de manera privada en el desarrollo de la audiencia. En el minuto 2:56:00, nuevamente solicito se inadmita la prueba presentada por referirse a un informe suscrito por un cuñado de la legitimada activa, a lo cual el juez responde que a nivel constitucional él puede receptor la prueba y me manda a callar. Finalmente en el minuto 5:35:00, le solicito permiso al señor juez para realizar mi argumentación sentada y me veo obligada a decirle "si su autoridad no se ofende", porque el trato fue tan discriminatorio que hasta cierto punto no sabía si el hecho de que una mujer, en ejercicio del patrocinio de la causa, podía ofender al juez, si realizaba la intervención sentada.

### 3.4 Violación al trámite establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

Una vez calificada y aceptada a trámite la Acción de Protección, mediante Auto de fecha 03 de enero de 2022, a las 16:01, se señala como fecha a llevarse a cabo la respectiva audiencia de Acción de Protección, el día 07 de enero de 2022, a las 10h30, posteriormente siendo reinstalada la misma para el día 14 de enero de 2022, a fin de que se emita su pronunciamiento oral. Desde el día en que, en calidad de legitimados pasivos fuimos notificados de manera verbal con la resolución adoptada por el señor juez de la causa, es decir el 14 de enero de 2022, transcurrieron 21 días más del tiempo que otorga la ley en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que el referido juez haya notificado su resolución de manera escrita. Finalmente, a los legitimados pasivos con fecha 07 de febrero de 2022, se nos notifica la resolución de manera escrita, evidenciándose una violación expresa al trámite establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### 3.5. Violaciones al trámite en la verificación del cumplimiento de sentencia.-

Dentro de la sentencia dictada en la presente causa, es obligación de la autoridad judicial observar lo que dispone el Art. 95 del Código Orgánico General de Procesos, así como lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto se refiere al contenido de la sentencia, y de manera específica lo que establece el Art. 86 de la Constitución y el artículo 18 de la Ley Ibídem. La Constitución de la República del Ecuador, en la parte pertinente de su artículo 86, determina: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 3. (...) La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral material e inmaterial. y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse." Es así que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece respecto a las medidas de reparación que el juzgador en la sentencia debe: "constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deban cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente (...)" ; atendiendo estrictamente a lo establecido en el artículo 18 de la mencionada Ley, el juez LUIS MIRANDA con fecha 07 de febrero de 2022, respecto a la causa referida, dictó las siguientes medidas reparatorias y dispuso: "... 270. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: Dejar sin efecto las acciones de personal que conllevaron la violación de los derechos constitucionales, debiendo suscribirse o perfeccionarse la respectiva acción de personal para que la legitimada activa pueda ejercer sus actividades en la Unidad de Admisión, Nivelación y Registro en calidad de Técnico Docente 1, conforme al concurso de méritos y oposición respectivo disponiendo el término de 5 días para que el Director de Talento Humano cumpla con esta disposición. 271. Para evitar nuevas violaciones de los derechos constitucionales a los derechos de la legitimada activa se dispone los funcionarios de la Universidad Estatal Amazónica en especial el Director de Talento Humano, eviten recomendar traslados administrativos arbitrarios de la legitimada activa a quien tiene la obligación de reincorporar a su función TECNICO DOCENTE 1, en el área de Admisión y Nivelación en calidad conforme su nombramiento con las mismas condiciones. 272. Como medida de satisfacción, ordenar que el Universidad Estatal Amazónica, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal en que se ofrezca además disculpas públicas por la violación de derechos. La publicación deberá permanecer por el término de tres meses. La Universidad Estatal Amazónica, deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el termino de tres meses, sobre su finalización. 273. Como medida de no repetición se dispone que La Universidad Estatal Amazónica por intermedio del Departamento de Talento Humano y Procuraduría deberán impartir un curso sobre garantías y derechos constitucionales a todos los funcionarios, para que se

difunda y se evite la vulneración de derechos con la finalidad que se conozcan las garantías y los derechos a un debido proceso incluso en el ámbito administrativo. Además de abordar temas como violencia de género y su tratamiento con una duración del al menos 40 horas, la temática y cronograma que deberá ser puesta en conocimiento del suscrito juez para su aprobación. 274. Respecto al pago de la subrogación que tiene derecho la legitimada activa, que fueron reconocidos por los legitimados activos, quien desempeño el puesto de Coordinadora Encargada de la Unidad de Admisión, Nivelación y Registro se deja expedita la vía para su reclamo y cálculo en la justicia Contenciosa Administrativa..." A pesar de contar con una sentencia escrita y ejecutoriada, el juez ha transgredido el principio de inmutabilidad de la sentencia y de manera antojadiza, ha realizado varios cambios a las medidas de reparación, sin motivar sus resoluciones, violentando de esta manera el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.5.1. Cambios a la sentencia ejecutoriada. Mediante providencia del 09 y 17 de marzo de 2022, el juez denunciado realiza cambios a lo solicitado en las medidas de reparación establecidas en sentencia, y solicita el cumplimiento de acciones y obligaciones que no se encuentran previstas en la sentencia ejecutoriada emitida por el juez dentro de este caso.. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 22, respecto de las Violaciones procesales, lo siguiente: "Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley proviene de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial. (...) 5. No se podrán dictar actos posteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones.". Mediante sendos escritos y acciones evidenciadas, que consta con los recaudos procesales correspondientes, la Universidad Estatal Amazónica, dijo estricta ejecución a lo dispuesto en sentencia y evidencio que la Institución ha dado cumplimiento cabal a lo determinado por el juez, lo cual debe ser evaluado y determinado de acuerdo con el marco Constitucional y la Ley; y, no fuera de los parámetros determinados en las medidas de reparación. 3.5.2. Violación a la Autonomía Universitaria e ingreso a los recintos de la Universidad Estatal Amazónica. No contento con todas las irregularidades señaladas, cabe resaltar que, durante el desarrollo de las jornadas de capacitación, el juez ingresó a los recintos de la Universidad Estatal Amazónica sin autorización, a realizar a "verificación" del cumplimiento del curso dispuesto por él en sentencia. A pesar de los cambios a la sentencia no motivados en derecho, la Universidad Estatal Amazónica ha sido violentada en su autonomía y la inviolabilidad de sus recinto, bajo la supuesta aplicación de verificación a las medidas de satisfacción y reparación dispuestos de manera abusiva y arbitraria por la autoridad judicial dentro de la acción de protección N.º 16571-2022-000IT; conforme se verifica en el expediente de la causa y en las fotografías adjuntas, el juez LUIS MIRANDA, luego de realizar varios requerimientos adicionales para el desarrollo de una capacitación dispuesta en la sentencia; una vez más, de manera inconstitucional y arbitraria, mediante una mencionada "comitiva judicial"; cuya conformación e integración no se encuentra determinada en la Ley ni en la sentencia que se ejecutaba; violentando el principio de Legalidad, Jurisdicción y competencia, junto con el secretario judicial ingresaron sin autorización a la Universidad, una Institución de Educación Superior, vulnerando así su autonomía y la inviolabilidad de sus recintos de acuerdo al artículo 355 de la Constitución y 19 de la Ley Orgánica de Educación Superior. La Universidad Estatal Amazónica, tiene el derecho a la autonomía, lo cual garantiza que es un recinto inviolable y no puede ser allanado sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. De acuerdo a lo establecido en el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, que manda: "Art. 355." (...) Se reconoce a las Universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente. (...)". Así también, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que establece: "Art 19.-Inviolabilidad de los recintos universitarios. - Los recintos de las universidades y escuelas politécnicas son inviolables y no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona, según lo previsto en la Constitución y la Ley (...) Quienes violaren estos recintos serán sancionados de conformidad con la Ley". Es decir, que tanto el juez como su llamada "comitiva judicial", transgredieron el artículo 355 y el artículo 19 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en orden de "verificar" la ejecución de una capacitación, que fue debidamente justificada, prevista e informada a nivel documental. Adicionalmente, de acuerdo con el principio de Legalidad Jurisdicción y competencia, La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones. Se desconoce entonces, cuál es la base legal para la conformación de la comitiva y cuál es la jurisdicción que estaba ejerciendo el secretario judicial, dentro de los predios universitarios, además de intervenir en la capacitación determinada en la sentencia. Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República; por lo tanto, lo que resuelvan se debe ajustar a los principios establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial. Las competencias de un juez constitucional para verificar el cumplimiento de una sentencia, no pueden alterar el derecho a la Autonomía Universitaria, violar sus recintos y constituirse el juez y su "comitiva judicial" en funcionarios judiciales que violentan los principios que deben regir la función judicial. Los funcionarios ingresaron sin autorización a la Universidad Estatal Amazónica y asistieron durante dos días seguidos junto con el

secretario judicial y en tres ocasiones cada día al Curso de Capacitación dictado por los Legitimados Pasivos, conforme las fotografías que se detallan: Todas estas acciones y violaciones al trámite, me han colocado en estado de indefensión y se ha desconocido mis derechos como parte procesal, ante un juez que ha vulnerado por completo la seguridad jurídica, pues evidentemente ha violentado el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina claramente que deberá emplear los medios adecuados y pertinentes para la ejecución de las sentencias, los cuales en ningún caso significan violentar de manera flagrante la autonomía universitaria y la inviolabilidad de sus recintos. 3.6. Graves aseveraciones a la defensa técnica en calidad de juez y abogada de la Universidad Estatal Amazónica. Al denunciado, en calidad de juez, no le ha importado desmerecer mi derecho a desarrollar mi profesión en un entorno libre de acoso y discriminación. Propinándome un trato desigual en mi calidad de mujer a nivel en el desarrollo de la audiencia (como fue descrito en el acápite 3.3. de esta denuncia) y en las diligencias que ha venido a realizar a la Universidad Estatal Amazónica; sino que, en completo abuso de su autoridad mediante providencias de 17 de marzo de 2022 y 06 de junio de 2022, establece epítetos en mi contra y se refiere a la mujer como defensa técnica, como una persona "ineficaz" y respecto de mi desempeño señala que demuestro "desconocimiento de la materia constitucional"; al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial es claro al establecer que dentro de las funciones el juez debe referirse a los usuarios del sistema con cordialidad y actuar con imparcialidad; por lo tanto, se evidencia claramente el irrespeto a mi condición de mujer, profesional y usuaria del servicio de justicia en el justo ejercicio de mis derechos y los intereses que represento. Dicho esto, es necesario hacer mención a la normativa Internacional y Nacional, junto con la normativa secundaria que prevé como una OBLIGACIÓN de los Estados la de aplicar una perspectiva de género en este tipo de agresiones: 3.6. I. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en su Art 7 letras b), f), g) y h), perteneciente al capítulo III - Deberes de los Estados, el cual en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: "Art: 7.- Las Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra mujer. f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y; h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva a esta Convención." 3.6.2. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación Contra la Mujer (CEDAW ONU, 1979). Artículo 2. b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer. 3.6.3. En igual sentido la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, el cual en su página 96, punto 124 letras b), d), g) y h) manifiesta lo siguiente: b) No cometer actos de violencia contra la mujer y tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y, de conformidad con las leyes nacionales en vigor, castigar los actos de violencia contra la mujer, ya hayan sido cometidos por el Estado o por particulares; d) Adoptar o aplicar las leyes pertinentes, y revisarlas y analizarlas periódicamente a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y el enjuiciamiento de los responsables; adoptar medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización y la curación de las víctimas y la rehabilitación de los agresores; g) Promover la integración activa y visible de una perspectiva basada en el género en todas las políticas y programas en materia de violencia contra la mujer; alentar vigorosamente, respaldar y aplicar las medidas y los programas destinados a desarrollar los conocimientos y propiciar la comprensión de las causas, las consecuencias y los mecanismos de la violencia contra la mujer entre los responsables de la aplicación de esas políticas, como los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, los miembros de la policía y los asistentes sociales, el personal médico y el personal judicial, así como entre las personas que se dedican a actividades relacionadas con las minorías, los migrantes y los refugiados, y establecer estrategias para impedir que las mujeres víctimas de la violencia vuelvan a sufrirla por la prescindencia del género en las leyes o en las prácticas de aplicación de la ley o los procedimientos judiciales; h) Ofrecer a las mujeres víctimas de la violencia acceso a los sistemas judiciales y, según lo previsto en las leyes nacionales, a soluciones justas y eficaces para reparar el daño de que han sido objeto, e informarles acerca de su derecho a obtener compensación a través de esos mecanismos;". 3.6.4. Por otra parte, la Constitución de la República no se aleja de estas obligaciones y al respecto en sus artículos 11 numeral 2, 393 y 347 numeral 6 manifiestan lo siguiente: Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionara toda forma de discriminación. Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno. Art. 347.- Será responsabilidad del Estado: 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes. " 3.6.5. En cuanto a la normativa Infra Constitucional la Ley Orgánica Integral

para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en sus artículos 7 letra y 35; manifiesta lo siguiente: "Artículo 7 letra a) Enfoque de Género: Permite comprender la construcción social y cultural de roles entre hombres y mujeres, que históricamente han sido fuente de inequidad, violencia y vulneración de derechos y que deben ser modificados a favor de roles y prácticas sociales que garanticen la plena igualdad de oportunidades entre personas diversas y de una vida libre de violencia (...)" Art. 34.-Consejo de la Judicatura.- Sin perjuicio de las facultades establecidas en la normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones: Desarrollar programa permanentes de capacitación para jueces y juezas, así como para operadores de justicia sobre derechos humanos, enfoque de género, derecho a una vida libre de violencia, procedimientos especializados entre otros temas; e) Realizar procesos de evaluación permanente al personal judicial con el fin de medir la eficiencia y eficacia de su respuesta ante hechos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; h) Iniciar los sumarios administrativos en contra de aquellos servidores judiciales que hayan incurrido en alguna de las faltas tipificadas y sancionadas en el Código Orgánico de la Función judicial, por haber violado los derechos y garantías constitucionales de las mujeres víctimas de violencia de género, sin perjuicio del inicio de las acciones civiles y/ o penales correspondientes; i) Seguimiento de recepción de denuncias y otorgamiento de medidas de protección en las Unidades judiciales y por parte de los jueces de Garantías Penales, así como, de las demás unidades competentes para conocer estadísticas, de hechos y actos de violencia; y, j) Las demás que establezca la normativa vigente. 3.7. Incumplimiento de deberes y atribuciones como servidor judicial: El juez LUIS MIRANDA ha incumplido el artículo 100 numerales 1, 2, 5 y 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, los cuales manifiestan: "Art 100.- Deberes.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad; 5. Ejercer con responsabilidad la autoridad de la que esté investido y velar por la ejecución de las órdenes que haya impartido; 11. Los demás que establezcan la ley los reglamentos." En cuanto a sus atribuciones como Juez ha inobservado he incumplido con sus atribuciones, las cuales están prescritas en el artículo 125 y 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo los siguientes: Art. 125.-Actuación inconstitucional.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función judicial que en la substanciación resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en forma prevista en los artículos 75, 76y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte! así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de f e se pueda también presentar la denuncia con base en lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código. Art. 129.-FACULTADES Y DEBERES GENÉRICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función judicial; 7. Requerir de toda autoridad pública o de instituciones o personas privadas el auxilio que demande en el ejercicio de funciones; Art.130.-FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.-Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos; 5. Velar por el pronto despacho 'de las causas de acuerdo con la ley; 9. Procurar la celeridad procesar, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales a sus abogadas y abogados; 4. La infracción disciplinaria imputada todas sus circunstancias: 4.1. La infracción disciplinaria por la que se denunció al Dr. Luis Miranda Chávez, es la de intervenir en la causa con negligencia manifiesta; infracción que se encuentra tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial(...)" 2. El 05 de julio de 2022, el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, dispuso que se envíe la denuncia al Coordinador Provincial de Control Disciplinario de Pastaza a fin de que realice el examen de admisibilidad. 3. El 15 de julio de 2022, el abogado Eduardo Guilcapi Allauca, en ese entonces Coordinador Provincial (E) de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pastaza, dispuso se remita el expediente a la presidencia de la Corte de Justicia de Pastaza, a fin de que se sortee un tribunal que conozca de la denuncia presentada. 4. A través de resolución dictada el 22 de agosto de 2022 dentro del juicio N° 16100-2022-00005G, los señores jueces de la Sala Provincial Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, doctores Juan Saillema Armijo, Hernan Barros Noroña y Carlos Medina Riofrio (Juez Ponente) decidieron en su parte pertinente lo siguiente: "(...) QUINTO: RESOLUCIÓN.- 5.1. Declarar que la conducta del Dr. Luis Rodrigo Miranda Chávez no se subsume en la infracción disciplinaria instruida en su contra de "Negligencia Manifiesta" contenida en el Art. 109.7 del COFJ por las razones invocada en esta resolución(...)" 5. En el Derecho Público, el principio de legalidad obliga a los servidores públicos a ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; lo cual se encuentra recogido de en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; de ahí que, al tenor de las premisas expuestas y considerando que el tercer inciso del artículo

109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial establece lo siguiente: "(...) En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo. (El resaltado me corresponde); el suscrito Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pastaza dispone el archivo de este expediente. Intervenga la abogada Judith López en calidad de secretaria de esta Coordinación. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE